

**"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".**

**Tenango del Valle, Estado de México; a 16 de marzo de 2021.**

**No. De Oficio: IMCUFIDETV/046/2021**

**C. MIGUEL ANGEL AGUILAR ZARZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:**

De conformidad con los artículos 4, 12, 16, 19, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente

En atención al oficio UT/TV/02/089/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el que solicita lo referente a:

***"solicito saber lo siguiente de las canchas de futbol rapido (no articulares) 1.-cunatas canchas controla el municipio". (Sic)***

**PRIMERO.** Se observa que el solicitante pretende obtener información que no cuenta con soporte documental al interior del Instituto de Cultura Física y Deporte de Tenango del Valle (IMCUFIDETV), lo cual limita atender su petición.

**SEGUNDO.** Al respecto se debe referenciar el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

***"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***

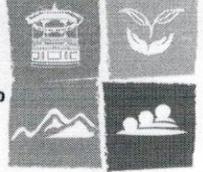
***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".***

Por su parte el derecho de Acceso a la Información Pública, que se consagra en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

***"Artículo 6° (...)***

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...)"***

**TERCERO.** Al respecto el Doctor en Derecho Carbonell refiere que; el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber; como un derecho fundamental de la participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, así mismo este derecho se traduce en la obligación de todos los funcionarios



**"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".**

y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito de forma congruente y en un plazo breve.

Ahora bien, el mismo autor indica que **el derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en poder del gobierno, argumentos que se fundamentan de conformidad con lo establecido en los artículo 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Como diferencia, el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, se puede concluir que el primero estriba en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; **mientras que el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la Ley local en materia.**

**QUINTO.** La entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de este sujeto obligado no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

**SEXTO.** Derivado de lo anterior, se advierte que su solicitud no constituye un derecho de acceso a la información, sino que se trata de un derecho de petición, por lo que se refiere respetuosamente la dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenango del Valle, para que pueda ser atendido, el cual se encuentra con un horario de las 9:00 a 15:00 horas, en Camino a la Deportiva Sin Número, Colonia los Hidalgos, Tenango del Valle, Estado de México.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

  
**C. ROBERTO CARBAL ROSAS**  
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE  
DE TENANGO DEL VALLE, EDO. MEX.



C.c.p. Archivo/acuse